



Recursos nº 29, 41 y 97/2017 C.A. Illes Balears 3, 6 y 11/2017

Resolución nº 251/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de Marzo de 2017

VISTOS los recursos interpuestos por D. A. J. R. C. (Recursos 29 y 41/2017) y D. B. C. V. (Recurso 97/2017), en representación de ROIG OBRES SERVEIS I MEDI AMBIENT, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 16 de diciembre de 2016, la resolución del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears de 20 de diciembre de 2016, ambas excluyéndola del procedimiento de licitación y, finalmente, la resolución de adjudicación del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears de 4 de enero de 2017 dictadas en el procedimiento de licitación del *“Contrato de mantenimiento correctivo, preventivo y técnico legal de los edificios, locales y de todas las instalaciones del Sector Sanitario de LLevant (Manacor). Expt.: SSCC PA 66/15”*, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de las Illes Balears convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de agosto de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado de 1 de septiembre de 2016, el inicio del procedimiento para la contratación del servicio de mantenimiento correctivo, preventivo y técnico legal de los edificios, locales y de todas las instalaciones del Sector Sanitario de LLevant (Manacor). El valor estimado del contrato asciende a 4.183.884,29 euros, y su duración prevista es de tres años.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto



Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tras la apertura del sobre que contenía la oferta económica, se acordó por la Mesa de Contratación en su reunión del día 16 de noviembre de 2016 requerir a dos de las empresas licitadoras, la ahora recurrente ROIG OBRES, SERVEIS I MEDI AMBIENT, S.A. (en adelante, ROIG) y ELECNOR INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante, ELECNOR), para que justificaran sus ofertas económicas, toda vez que por su importe se situaban por debajo de la media obtenida para apreciar valores anormales o desproporcionados en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo sucesivo). Esta cifra se había situado en 1.630.204,87 euros y las ofertas formuladas por ELECNOR y por ROIG ascendían a 1.510.696,4 euros y 1.449.277,50 euros, respectivamente.

Tras haber sido atendido el trámite de audiencia ahora señalado y previsto en el artículo 152 del TRLCSP, la Mesa, a la vista del informe técnico elaborado al respecto de fecha 12 de diciembre de 2016, adoptó el acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2016, de excluir de la licitación a la recurrente, aduciendo para ello el siguiente motivo: *“por considerarse la justificación de la oferta presentada que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*. Frente ese acuerdo de la mesa, ROIG interpone recurso especial en materia de contratación por escrito de fecha 10 de diciembre de 2016, que da lugar a la iniciación de las actuaciones nº 29/2017.

Como continuación al acuerdo de la mesa, el Director General del Servicio de Salud dictó resolución de 20 de diciembre de 2016, a través de la cual se convalida la falta de competencia de la Mesa de contratación para acordar la exclusión de los licitadores ROIG y ELECNOR, siendo frente a esta resolución frente a la que ROIG interpone también recurso especial en materia de contratación que ha dado lugar a las actuaciones nº 41/2017.

Finalmente con fecha 26 de enero formuló recurso contra la resolución de adjudicación a favor de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.



Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido el mismo acompañado del informe de fecha 30 de enero de 2017.

Cuarto. De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, en fechas 25 de enero de 2017 y 7 de febrero de 2017, se dio traslado de los recursos a los demás licitadores del procedimiento (Recursos 29 y 41/2017 el 25 de enero, y Recurso 97/2017 el 7 de febrero) para que, en el plazo de cinco días hábiles, formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Quinto. Por resolución de 19 de enero de 2017 dictada en el seno del recurso 17/2017 interpuesto en relación con el mismo procedimiento de licitación, la Secretaria de este Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida cautelar consistente en la suspensión del expediente de contratación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, y hasta el dictado de la resolución que acuerde el levantamiento, con arreglo al artículo 47.4 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia.

Los presentes recursos se interponen ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el Convenio de Colaboración suscrito al efecto entre la Administración General del Estado y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 17 de abril de 2013 por Resolución de la Subsecretaría de 10 de abril de 2013.

Por otra parte, dado que los tres recursos tienen por objeto un mismo acto de exclusión en tres de sus fases, procede su acumulación al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del RPERMC.



Segundo. La interposición de los recursos ha tenido lugar en los tres casos dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre las fechas de notificación de los actos impugnados y la de presentación de los recursos.

Tercero. Asimismo éstos han sido interpuestos por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Cuarto. Los dos recursos primeros se interponen contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 16 de diciembre de 2016, por el que excluye del proceso de licitación a la mercantil recurrente y frente a la resolución del Director General de 20 de diciembre de 2016, como órgano de contratación, convalidando el acuerdo de la mesa de contratación, y en el que manifiesta que salva la falta de competencia de ésta para acordar la exclusión de las licitadoras.

En relación con el acuerdo de la mesa de contratación, como anteriormente se ha señalado, debe tenerse por una propuesta de exclusión de la recurrente pendiente aún de que se dictara la correspondiente resolución por parte del órgano de contratación. Por este motivo, el Acuerdo de la Mesa de contratación es un acto de trámite que de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 40 del TRLCSP, no es susceptible de impugnación, toda vez que no merece la consideración de acto de trámite cualificado.

En cuanto a la resolución del órgano de contratación de 20 de diciembre de 2016 en la que expresamente se señala que viene a convalidar la falta de competencia de la mesa de contratación en orden a hacer efectiva la exclusión, este Tribunal considera que la misma debe ser calificada indiscutiblemente, como la resolución de exclusión de la mercantil ROIG, y por tanto, susceptible en todo caso de recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, de estos dos recursos solo este último puede considerarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, que se ha interpuesto frente a acto susceptible de impugnación en esta vía especial en materia de contratación.



Asimismo, este recurso y el que se interpone contra la resolución de adjudicación lo han sido contra las resoluciones de exclusión y adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, y por tanto, susceptibles de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Quinto. Entrando en al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente en los tres recursos, debe destacarse que los dos primeros son idénticos en lo que a su disconformidad con la apreciación del carácter desproporcionado de su oferta se refiere, planteando ambos una alegación por la que se invoca la nulidad de la resolución por falta de competencia de la mesa para adoptar una decisión de esta naturaleza.

En relación con la misma, este Tribunal se remite a lo expuesto en el apartado anterior, por cuya virtud, y ante la existencia como se ha podido comprobar de una acto posterior del órgano de contratación acordando la exclusión de la ahora recurrente, no cabe sino considerar que el acuerdo de la mesa, sin perjuicio de la evidente inexactitud terminológica, fue un mero acto de trámite, a través del cual, previo examen de las alegaciones formuladas por ROIG al amparo del artículo 152 del TRLCSP, propone a la Dirección General del Servicio de Salud, como órgano de contratación su exclusión.

Sexto. Adentrándonos ahora ya en las alegaciones relativas a su disconformidad con la consideración de su oferta como desproporcionada, idénticas en los tres recursos, comenzaremos por la relativa al coste de material, para continuar con la segunda que es la relativa al coste del personal.

En relación con la alegación relativa al citado coste de material, para su análisis resulta relevante referirnos primeramente al informe emitido como contestación a las justificaciones de las bajas por ELECNOR y ROIG, conjuntamente elaborado para ambas, y de fecha 12 de diciembre de 2016 (documento 11.1 del expediente administrativo), que sobre este extremo, e insistimos, refiriéndose de forma conjunta a las dos mercantiles, señalaba:

“De forma común a ambas ofertas, las partidas destinadas al gasto en material para reparaciones y otros tipos de mantenimientos es muy inferior a la prevista en el precio de licitación del contrato. Mientras que esta previsión situaba el coste de los materiales en



71.939,87 euros/año (sin IVA ni gastos generales ni beneficio industrial), la oferta de ELENOR S.A. prevé 33.600 euros/año y la de ROIG, S.A. un total de 23.955 euros/año. Así pues, se prevé que ninguna de las dos ofertas pueda hacer frente al coste de los materiales necesarios”.

Frente a esta alegación, el recurrente ROIG en ambos dos recursos argumenta lo siguiente:

“En este punto, el informe técnico no contiene motivación suficiente como para rebatir los argumentos ofrecidos por mi representada en defensa de su oferta económica. El informe técnico, que se refiere a dos licitadores al mismo tiempo, contiene una primera afirmación relativa a los gastos de material para reparación y mantenimiento. Esa afirmación, que forma parte de los aspectos que afectan a los dos licitadores (ROIG y ELECNOR), descalifica la cifra que figura en la oferta de ROIG relativa a costes de materiales sobre la base de que la previsión de la Administración acerca de ese coste se situaba en 71.939,89 €.

A lo sumo, la cifra que toma el informe técnico debe considerarse un importe que, internamente, ha manejado la Administración convocante de la licitación. No obstante, esa cifra no figuraba en ninguno de los documentos publicados: PCAP y PPT. En el cuadro de características del contrato, apartado A, del PCAP, figura el presupuesto de licitación, el valor estimado del contrato y las consignaciones presupuestarias anuales, pero en ninguna parte aparece la cifra a la que se refiere el informe técnico. Así pues, la utilización de esa cifra como parámetro para descalificar nuestra oferta carece de todo fundamento por arbitraria. En el supuesto de que la citada cifra hubiera sido dada a conocer a los licitadores, éstos podrían haber orientado su oferta en tal sentido y, en ese caso, podría estar justificada su invocación como referencia para valorar las ofertas en ese aspecto. Por el contrario, no habiendo sido publicada la mencionada cifra, ésta sólo puede suponer una mera valoración interna que no puede tomarse como referencia absoluta, como ha hecho el informe técnico. Si el autor del citado informe entiende que ése es el coste objetivo del material, debería haberse tomado el trabajo de motivar dicha determinación y no dar por sentado que ello es así, como ha hecho”.



Refiriéndose, en particular, a la justificación de la baja de su oferta, señala en su escrito de recurso lo siguiente:

“El informe justifica el coste atribuido a los medios técnicos sobre la base de la eficiencia en la adquisición de dichos medios por parte de ROIG, además de en el hecho de que algunos de tales medios (vehículos eléctricos) constituyan en sí mismos una fuente de ahorro, a lo que deben sumarse las subvenciones de las que se benefician o se han beneficiado dichos vehículos por obra del Plan de Impulso a la Movilidad con Vehículos de Energías Alternativas (PLAN MOVEA). Dicho Plan destina ayudas de hasta 20.000 € a la adquisición directa o a la adquisición por medio de operaciones de financiación por leasing financiero o arrendamiento por renting (también llamado leasing operativo) de vehículos nuevos.

Por lo que se refiere a la política de compras de ROIG, el informe justifica detalladamente los menores precios obtenidos por mi representada en la circunstancia de que la misma se halla fuertemente asentada en la Isla de Mallorca y en el ámbito de la contratación pública, con 30 contratos adjudicados y en curso, lo que le permite hacer grandes pedidos y reducir los precios abonados a sus proveedores. Asimismo, el informe de mi representada destaca los programas de gestión de recursos implantados por ROIG, S.A., todo lo cual incide en el menor coste de los recursos asignables al contrato.

Como puede apreciarse el informe justifica el coste de los medios técnicos con argumentos que el artículo 69.2 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE como los idóneos para justificar las ofertas que puedan parecer anormalmente bajas”.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal no puede sino considerar como injustificada la exclusión de esta empresa con fundamento en el bajo coste de los medios materiales, toda vez que por parte del licitador se invocan causas que permiten llegar a la conclusión de que el coste de los mismos puede efectivamente ascender al importe ofertado.

Si a esta circunstancia se une la escasa argumentación formulada en el informe, en el que resulta relevante que se efectúe el análisis de forma conjunta para ambas empresas, así



como también que en los informes remitidos a este Tribunal en relación con ambos recursos ninguna, pero ni una sola consideración se hace sobre el coste del material, la conclusión ahora mismo emitida resulta reforzada, no cabiendo sino estimar la alegación formulada por el recurrente en este aspecto.

Séptimo. Corresponde ahora referirnos a la argumentación formulada en el recurso en relación con el personal, tratando así de rebatir el argumento formulado en el citado informe de 12 de diciembre de 2016, y en el que de forma muy breve se manifestaba lo siguiente:

“El coste de personal es ligeramente superior al presentado por la otra empresa objeto de este informe. A pesar de que el número de horas previstas sí está bien calculado, no lo está el personal necesario. En la tabla donde se desglosa el coste del personal, se cuentan 4 oficiales 1ª en la partida MOD2, cuando tendrían que ser 4,44. Lo mismo pasa en las partidas MOD3 donde consideran 2 oficiales 2ª en lugar de 2,22 y en la MOD 4 cuando tendrían que ser 3,34 en lugar de 3. Ello provocaría que no hubiera cobertura durante las vacaciones para este tipo de personal y también que el coste real a prever del personal sea superior al considerado. El número de personal para la cobertura 24 h es correcto. El de la cobertura de personal durante los sábados y domingos por la mañana, que tendría que ser de 0,47 personas, lo cuantifican en 0,54. La cobertura prevista por las horas adicionales ofertadas 5.000 h sí está bien calculada”.

De lo expuesto resulta que, en relación con el personal, el déficit que se observa en la oferta es sólo que no hay cobertura para el período de vacaciones, porque se cuentan 4 oficiales 1ª en la partida MOD2, cuando tendrían que ser 4,44, en las partidas MOD3 donde consideran 2 oficiales 2ª en lugar de 2,22 y en la MOD 4 cuando tendrían que ser 3,34 en lugar de 3. El resto de circunstancias o aspectos serían correctos, toda vez que expresamente se señala que el número de personal para la cobertura 24 h es correcto, el de personal durante los sábados y domingos por la mañana se cubre incluso por encima de la previsión del pliego, siendo también correcta la cobertura prevista por horas adicionales ofertadas.



Centrándonos en el aspecto relativo a las vacaciones, el recurrente expresamente pone de manifiesto en sus escritos de recurso que por parte del órgano de contratación se desatendió la especificación que contenía el informe sobre el carácter desproporcionado de su oferta, toda vez que en el apartado 4.2 del mismo se indicaba que se *“había ofertado las personas y las horas exigidas por los Pliegos, si bien la sustitución de ese personal en época de vacaciones se haría con personal de ROIG que forma parte de su plantilla general, con cualificación equivalente a la del personal sustituido. Ello es posible en cuanto que, la fuerte implantación de ROIG en el ámbito de la contratación pública en la Isla de Mallorca, le obliga a disponer de una amplia plantilla y a articular los mecanismos de rotación que hagan más eficiente la gestión de dicha plantilla”*.

La justificación de este extremo por ROIG, resulta absolutamente desatendida en el informe remitido por el órgano de contratación, sin que ninguna consideración se realice al respecto, debiendo por ello este Tribunal admitir la misma, de modo tal que no siendo esta circunstancia, la de considerarse no cubierto el periodo de vacaciones, cierta, por sí haberse acreditado que su cobertura iba a ser llevada a cabo en los términos ahora expuestos, es decir, a través del personal que conforma la plantilla general de la licitadora, procede la estimación de esta alegación.

También se señalaba en el informe de 12 de diciembre de 2016 y en relación con el coste de personal, que no resultan admisibles los descuentos en el coste del personal procedentes de bonificaciones por la contratación de personas con dificultad de acceso al mundo laboral, porque por el carácter técnico de los trabajos a desarrollar, como por las aptitudes físicas necesarias, podría ser que no pudieran contratar personas con discapacidad o mayores de cuarenta y cinco años, de modo tal, entonces, que el coste de personal tendría que ser de 421.804,52 euros/año, frente a los 323.397,95 euros/año previstos en el informe justificativo presentado por la empresa.

El argumento formulado frente a esta afirmación con fundamento en el cual se lleva a cabo la exclusión, debe ser admitido. En efecto, la recurrente expone:

“Las afirmaciones del informe técnico en este punto son del todo contrarias a las directrices contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2016, en el que se establecen directrices para la inclusión de cláusulas de carácter social en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público instrumental. De conformidad con dicho Acuerdo, el contratista deberá adscribir y contratar para la ejecución del contrato al menos a un 10% de personas con dificultades de acceso al mercado laboral, entre las que se incluyen discapacitados, personas en situación de exclusión social (por ejemplo, desempleados mayores de 45 años).

Ello es así, sobre todo, en lo que se refiere a los mayores de 45 años. En efecto, afirmar que el servicio de mantenimiento que se solicita sólo puede llevarse a cabo por personas menores de esa edad, carece de toda justificación, además de resultar gravemente discriminatorio para los trabajadores con edad superior a los 45 años. De seguir el inaceptable razonamiento del informe técnico, los profesionales de más de 45 años que trabajen en el ámbito del mantenimiento a que se refiere la licitación, habrían de jubilarse anticipadamente, una vez llegados a esa edad o mantenerse en la situación de desempleo definitiva a partir de los 45 años, hasta enlazar con su jubilación, 20 años después. El argumento es tan insostenible que apenas merece mayor comentario, salvo subrayar la suma de arbitrariedad e insuficiencias del informe técnico al que nos referimos”.

Considera este Tribunal que la vaguedad de los argumentos con arreglo a los cuales se trató de justificar por el órgano de contratación la no admisión de las bonificaciones en la contratación como causa justificativa del bajo precio de la oferta presentada, permite que deba ser estimada la alegación a este respecto formulada por ROIG, considerando que esta circunstancia es causa justificativa del importe de su oferta.

Octavo. Puesto que por el recurrente menciona expresamente en sus escritos de recurso la eventual modificación al alza del contrato por un importe que como máximo puede ser equivalente al veinticinco por ciento del importe de adjudicación del contrato, y que el informe del Órgano de Contratación invoca en el sentido de que esta posibilidad en ningún caso fue tomada en cuenta por ROIG a la hora de presentar su oferta económica, nos referiremos también a este extremo. Esto no obstante, en el informe de 12 de diciembre de



2016, se hace mención a esta posibilidad para fundamentar la conclusión de que la oferta es desproporcionadamente baja pues no ha sido tomada en cuenta por el recurrente en su justificación.

Esta argumentación, sin embargo, debe decaer pues no cabe fundar la causa de exclusión consistente en la inviabilidad del contrato a los precios ofertados en un hecho incierto cuya influencia en la ejecución de éste puede ser sencillamente nula.

Noveno. En último lugar, y en orden a reforzar la decisión de estimar el recurso formulado, señalar que es doctrina reiterada de este Tribunal que para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece este procedimiento contradictorio, para evitar que por la vía de la exclusión de ofertas en presunción de desproporcionadas se puedan rechazar ofertas perfectamente viables. La excepcionalidad de esta posibilidad de exclusión, que rompe con el principio fundamental de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, exige de una resolución “reforzada” que ponga de manifiesto la insuficiencia de las justificaciones aducidas por el licitador.

Habiendo resultado acreditada y comprobada la vaguedad de los argumentos aducidos por el órgano de contratación a la hora de proceder a considerar como no acreditada la viabilidad de la oferta del recurrente, y habiéndose obviado por tanto, la mencionada necesidad de que la resolución contenga una argumentación “reforzada” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador, procede la estimación del recurso.

Décimo. Del relato fáctico expuesto, resulta además en el tercero de los recursos se impugna la resolución de adjudicación, de fecha 4 de enero de 2017, a favor de FERROVIAL SERVICIOS, S.A.

De conformidad con cuanto antecede, resulta que los recursos números 29/2017 y 41/2017, deben ser estimados con anulación de las resoluciones de exclusión y de adjudicación, debiendo la Dirección General de Salud de las Illes Balears retrotraer las actuaciones al momento en que ésta tuvo lugar la exclusión.



Así las cosas, el recurso impugnando la resolución de adjudicación de fecha 4 de enero de 2017, fundada entre otros motivos en la nulidad de la exclusión de ROIG, carece de objeto al haber desaparecido éste de forma sobrevenida con la estimación anterior.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto contra la resolución de la mesa de 16 de diciembre de 2016 proponiendo al órgano de contratación la exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación convocado por la Dirección General del Servicio de Salud de las Illes Balears para la adjudicación del *“Contrato de mantenimiento correctivo, preventivo y técnico legal de los edificios, locales y de todas las instalaciones del Sector Sanitario de LLevant (Manacor)”*, por haberse interpuesto contra un acto de trámite no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Estimar el recurso interpuesto por D. A. J. R. C., en representación de ROIG OBRES SERVEIS I MEDI AMBIENT, S.A., contra la resolución del Director General del Servicio de Salud de las Illes Balears de 20 de diciembre de 2016, excluyéndola del procedimiento de licitación del *“Contrato de mantenimiento correctivo, preventivo y técnico legal de los edificios, locales y de todas las instalaciones del Sector Sanitario de LLevant (Manacor)”*, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, anulando la resolución de exclusión junto con la de adjudicación y ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento de clasificación de las ofertas, entre las que deberá incluirse a la de la recurrente.

Tercero. Inadmitir el recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato mencionado en los dos apartados anteriores por desaparición sobrevenida de su objeto.

Cuarto. Levantar la suspensión acordada por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47.4 del TRLCSP.



Quinto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL PRESIDENTE

Fdo. Juan José Pardo García-Valdecasas

EL VOCAL

EL VOCAL

Fdo. Manuel Renedo Omaechevarría

Fdo. José Santos Santamaría Cruz